



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Administracion E Inversiones Comerciales S.A. Adeinco	Jorge Eliecer Valencia Useche	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rafael Rodriguez Sanchez	01/02/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020210017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota S.A.	Fredis Mejia Castillo	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Maureen Patiño Castaño	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Abogados Especializados En Cobranzas S. A., Juan Algarin Villalobos	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Brisas Del Caribe	Daniel Rivera Teran	01/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55732ff7-08fc-4088-a0f5-7e0418c16161



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Eduard Torres Ramirez	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Leoncio Mario Mares Montero	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Bienvenida Garcia De Montenegro	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Alexis Mercedes Narvaez De Heredia, Italo Manuel Armella Arjona	01/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55732ff7-08fc-4088-a0f5-7e0418c16161



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alfonso Cardenas Rodriguez	01/02/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos Al Juzgado Promiscuo Municipal De Pivijay - Magdalena (Reperto), Por Ser El Competente Para Conocer Del Presente Asunto
08001418902020200026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Jaime Francisco Fontalvo Salas, Heberlideth Suarez Sanjuanelo	01/02/2022	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418902020200026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Jaime Francisco Fontalvo Salas, Heberlideth Suarez Sanjuanelo	01/02/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55732ff7-08fc-4088-a0f5-7e0418c16161



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Javier Jesús Zabalza Alvear	01/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva La Carioca	Vilma Rosa Santiago De Muñoz, Edinson Jose Santiago Muñoz	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Elias Manuel De Las Salas Romero	01/02/2022	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En Auto Del 05 De Agosto De 2021, Notificado Por Estado N. 120, Del 06 De Agosto 2021
08001418902020210095000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Manuel Jose Montalvo Escorcia	01/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dennys Livia Larios Fontalvo	Johana Sarmiento Robles	01/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55732ff7-08fc-4088-a0f5-7e0418c16161



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Districar Ltda / Districar Sas	Maricela Arteta Arevalo	01/02/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020200039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio San Remo	Laura Maria Solano Soto	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carlos Emilio Montes Ponzon	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nancy Regina Gutierrez De Bolaño	01/02/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020210097900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Melek Sabagh Cajeli	01/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210097900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Melek Sabagh Cajeli	01/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55732ff7-08fc-4088-a0f5-7e0418c16161



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rogelio Daniel Meza Morales	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Bayport Colombia S.A	Efrain Jose Medrano Ramos	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
080014053029201843300	Procesos Ejecutivos	Colegio Btritanico Internacional Sa	Marlene Cardenas	01/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220008000	Tutela	Oscar Antonio Ramos Lopez	Carco Y Otros	01/02/2022	Auto Inadmite
08001400302920160062600	Verbales De Menor Cuantia	Nancy Esther Salas Galindo	Maria Ines Diaz Palacios, Tobias Diaz Calderon	01/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba (Corregidas)

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55732ff7-08fc-4088-a0f5-7e0418c16161



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200018000	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Pablo Llinas Villa	01/02/2022	Auto Decide - Mantener En Secretaría Las Excepciones De Mérito Presentadas Por El Señor Pablo Llinas Villa, A Través De Apoderada Judicial Y Reconoce Personería A Abogada
08001418902020200018000	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Pablo Llinas Villa	01/02/2022	Auto Decide - Ordénese El Emplazamiento De Los Demandados Jaime Gutiérrez Escolar, Gustavo Jimeno Escolar Y Margarita Rosa Martínez Escolar

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55732ff7-08fc-4088-a0f5-7e0418c16161



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00979-00

**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6

**DEMANDADOS:** MELEK SABAGH CAJELI - C.C 17.844.719

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C 32.746.532 y T.P. 110.632 del C.S.J obrando en calidad de apoderada judicial de BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit. 860.043.186-6 y en contra de MELEK SABAGH CAJELI, identificado(a) con C.C 17.844.719; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 5432801804999587, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado(a).

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit. 860.043.186-6 y en contra de MELEK SABAGH CAJELI, identificado(a) con C.C 17.844.719, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$13'033.522) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5432801804999587.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprimase el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C 32.746.532 y T.P. 110.632 del C.S.J obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 10.

Barranquilla, 02/02/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0c2759519bed1036632ce7a8d56dca13a1f37b6eb5ae91fcaaa2e07041a730**

Documento generado en 01/02/2022 04:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020 00099-00

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO, con CC. 1.140.814.187

DEMANDADOS: NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO, JOSE ANTONIO BOLAÑO MEJIA, ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ. Y ERIC JOSE BOLAÑO GUTIERREZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 26.909.773, 3.768.386, 22.605.378 y 8.507.229 respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesario hacer una aclaración sobre la notificación aportada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, presentó la constancia de notificación enviada a la parte demandada a través de correo electrónico, sin embargo, se observa que en la misma no se encuentra el acuse de recibido, no cumpliéndose así con lo estipulado en el párrafo 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual reza:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo anterior, este Despacho no tendrá por notificada a la parte demandada, hasta tanto la parte ejecutante agregue al expediente el acuse de recibido de cada una de las notificaciones enviadas. es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

NO ACCEDER a tener por notificada a la parte demandada, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65104a99cc3f87c4f7baa8c7f1692ee9d321e54add5b134c808a09c0ce3aa407**

Documento generado en 01/02/2022 04:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202021-000260-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. identificado con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADO: CARLOS EMILIO MONTES PONZON, identificado con C.C. No. 1.047.375.857

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado CARLOS EMILIO MONTES PONZON, identificado con C.C. No. 1.047.375.857, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 30/06/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 28/05/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 20 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado CARLOS EMILIO MONTES PONZON, identificado con C.C. No. 1.047.375.857, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénesse a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$990.594.



6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092839ed513c165cdcf419af7102ca56e1d4dd650f25cac58755717b3dc8d257**

Documento generado en 01/02/2022 12:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 0800141890202020-00399-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN REMO NIT. 802.012.644-4.  
DEMANDADO: LAURA MARÍA SOLANO SOTO. CC. 56.088.256.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada LAURA MARÍA SOLANO SOTO, CC. 56.088.256, se encuentra notificada por aviso del mandamiento de pago de fecha 04/11/2020 desde el día 12/08/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 14 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada LAURA MARÍA SOLANO SOTO, CC. 56.088.256, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$480.581.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deac8a6c595c124ff4d28600091887f02fd3e601b492fd1fe84f8e6e272d6047**

Documento generado en 01/02/2022 12:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00570-00

DEMANDANTE: DISTRICAR S.A.S. NIT. 800.199.859-6.

DEMANDADO: MARICELA ARTETA AREVALO, C.C. 22.510.902.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, en el que se solicita seguir adelante la ejecución, y se presenta una renuncia al poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante si bien envió copia de la demanda, anexos y el oficio de embargo como se puede evidenciar en el Documento N. 11 del expediente digital, no aportó la constancia de envío de la comunicación de notificación, como tampoco copia del mandamiento de pago que atañe al proceso debidamente cotejado, no cumpliéndose así con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 292 del C.G del P.

*“Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”*

Ahora, frente al escrito aportado por la demandada Documento N. 13 del expediente digital, el mismo no puede ser tenido en cuenta como notificación, pues no cumple con los requisitos de ley, además, esta misma señala *“Yo, MARICELA ARTETA AREVALO, C.C. 22.510.902 informo a ustedes que he recibido un correo de la empresa 472 en el que se me informa con copias de la demanda, anexos y el oficio de embargo por lo tanto acuso recibido.”* Subrayado fuera del texto, es palpable entonces, que no ha tenido conocimiento del auto que libra mandamiento de pago.

Es por lo anterior que no puede tenerse por notificada a la parte demandada; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente en debida forma.

Por otro lado, se tiene que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante Dra. OLGA LUCIA PALACIO RAMOS, presentó la renuncia al poder conferido, anexando para tal efecto la constancia de entrega de la misma a su poderdante, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Dirección: Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE**

1. No seguir adelante la ejecución en el presente proceso, de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.
2. Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Dra. OLGA LUCIA PALACIO RAMOS, quien figuraba como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple –Transitoriamente–  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 10 hoy 02/02/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0805673ff1cff70e20a4ea32c17e4d05044c6253894e0dfc4a27f62628ec9fd

Documento generado en 01/02/2022 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2020 57  
Proceso Ejecutivo  
Demandante: Dennys Larios Fontalvo  
Demandado: Johana Sarmiento Robles

Conforme viene ordenado en decisión fechada 29/10/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	216.300,00
Póliza	0,00
Notificación	8.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 224.300,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 2/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 10

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bc8d704b7c260770819a30dce950a4c7ee8f26d040bf4df7b896d336e78b87**

Documento generado en 01/02/2022 05:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00950-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" identificada con NIT. 900.119.474-5.

**DEMANDADO:** MONTALVO ESCORCIA MANUEL JOSE identificado con CC. 12.613.639 y MANUEL JOSE MONTALVO ESCORCIA identificado con CC. 39.031.239.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda entra el despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Así, es **CLARA** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados plenamente el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **EXPRESA** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **EXIGIBLE** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo el pagare N. 4605, el cual no cumple con el requisito de claridad exigido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en el cuerpo de la demanda se señala como demandados a los señores, MONTALVO ESCORCIA MANUEL JOSE y MANUEL JOSE MONTALVO ESCORCIA identificados con CC. 12.613.639 y CC. 39.031.239 respectivamente; sin embargo, vuelta la vista al título ejecutivo, se avizora que se tiene como obligados a MONTALVO ESCORCIA MANUEL JOSE identificado con CC. 12.613.639 y BARROS MANJARRES ANA ISABEL identificado con CC. 39.031.239. Lo que resulta totalmente incongruente para el Despacho e impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que el título valor aportado no resulta ser claro, y en virtud de la autonomía y literalidad, el Despacho no libra Mandamiento de pago.

Por lo tanto, este juzgado,

## RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.



Segundo: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 10 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e42bf7b9190abe2c5226d620c010ae1d55463cdce577b2a639df6808867bcf**

Documento generado en 01/02/2022 06:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 080014189020-2020-00603-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A - NIT. 901.333.209-1  
DEMANDADO: ELIAS MANUEL DE LAS SALAS ROMERO - C.C 8.670.809

SEÑORA JUEZ: Al despacho el proceso de la referencia, donde la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.  
Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial, y observándose que ya en auto anterior se resolvió la solicitud que nuevamente presenta la parte demandante, no le queda otra alternativa al despacho que atenerse a lo resuelto en auto del 05 de agosto de 2021, notificado por estado N. 120, del 06 de agosto 2021, a través del cual se decidió, No seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Es preciso aclararle a la parte solicitante, frente a su mención dirigida al correo institucional *"Se observa en la parte superior de la certificación expedida por la empresa de mensajería que fue adjunto con el formato de notificación por aviso copia del mandamiento de pago y la demanda, lo cual indica que fue realizada dicha notificación en debida forma"*, que no le asiste razón, al pretender tener por notificada a la parte demandada en debida forma, pues si bien realizó la diligencia de notificación por aviso a la parte ejecutada mediante la empresa de mensajería Redex, y tanto el formato de notificación por aviso, como la certificación de envío del mismo, señalan que se anexa copia del mandamiento de pago, no se aportó copia del mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de mensajería, lo cual daría la plena certeza de que dicha providencia fue adjuntada y enviada con el aviso. Artículo 292 del C.G del P.

En consecuencia, se

### RESUELVE

Atenerse a lo resuelto en auto del 05 de agosto de 2021, notificado por estado N. 120, del 06 de agosto 2021, a través del cual se decidió, No seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43cf58e4b2937bdc17de112d30d4a0ad7aee1e83a9e8d7532c1b74e508018b**

Documento generado en 01/02/2022 04:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00161-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA NIT. 802.019.134-1.

DEMANDADO: EDINSON JOSE MUÑOZ SANTIAGO, identificado con C.C. 8.771.590 y VILMA ROSA SANTIAGO DE MUÑOZ, identificada con C.C. 22.410.510.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados EDINSON JOSE MUÑOZ SANTIAGO, identificado con C.C. 8.771.590 y VILMA ROSA SANTIAGO DE MUÑOZ, identificada con C.C. 22.410.510, se encuentran notificados por aviso del mandamiento de pago de fecha 27/05/2021 desde el día 13/08/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 10 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

#### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra los demandados EDINSON JOSE MUÑOZ SANTIAGO, identificado con C.C. 8.771.590 y VILMA ROSA SANTIAGO DE MUÑOZ, identificada con C.C. 22.410.510, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$337.900.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la



Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba31cbb7103b99447ab1e8cd96dd2086b6094e0f2626447ed06ef4be48c9cf6**

Documento generado en 01/02/2022 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 97  
Proceso Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Actival  
Demandado: Javier Jesús Zabala Alvear

Conforme viene ordenado en decisión fechada 27/10/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	641.146,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 641.146,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 2/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 10

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad4fc8f63719af977d34f63421cbbedbe8938505ff52602a2ec0c614a2a16af0**

Documento generado en 01/02/2022 05:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202020-00269-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO NIT. N°. 802.022.275-2

DEMANDADO: JAIME FONTALVO SALAS C.C. No. 8.495.921 y HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO C.C. No 32.868.259

PROCESO ACUMULADO

REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202020-00269-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT. 901.219.221-1

DEMANDADO: HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO C.C. 32.868.259

SEÑORA JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, junto con solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, en razón a estar notificada la parte demandada, se evidencia que tal solicitud no puede ser acogida por el despacho, toda vez que reposa en el expediente una nueva solicitud de acumulación de la demanda, la cual fue admitida a través de auto fechado 01 de febrero de 2022, esto, teniendo en cuenta que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Artículo 150 CGP.

Por lo anterior, y a la luz del artículo 463 del Código General Del Proceso, una vez este vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera, y se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, por ello, una vez ejecutoriado el presente auto, pase a secretaría el expediente para que se haga el respectivo ingreso al registro nacional de personas emplazadas.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por las razones anteriormente descritas.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, pase a secretaría el expediente para que se haga el respectivo ingreso al registro nacional de personal emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 10.
Barranquilla, 02/02/22
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adee95fa306684c4ed5006467a984bb526184e358d0ae5002dd36372aa58626**

Documento generado en 01/02/2022 04:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 0800141890202020-00269-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT. 901.219.221-1

**DEMANDADO:** HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO C.C. 32.868.259

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente solicitud de acumulación de demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda solicitada.

Al respecto se tiene que resulta procedente acceder a lo pedido, conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, puesto que en el presente caso existe un demandado en común y quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes del demandado. Además, se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título -letra de cambio-, cumple con las exigencias señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

De conformidad con lo anterior se,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda de acumulación presentada por la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT. 901.219.221-1 en contra de HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO C.C. 32.868.259.

2. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT. 901.219.221-1 en contra de HEBERLIDETH SUAREZ SANJUANELO C.C. 32.868.259, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio N. 0141, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 15/09/2019 hasta el 15/08/2020, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 16/08/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

3. Ordéñese suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarlo personalmente de la demanda acumulada y del mandamiento de pago dictado el 01 de febrero de 2022, dentro del proceso de ejecución seguido por la



COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT. 901.219.221-1, con radicado 0800141890202020-00269-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. El correo electrónico del juzgado es [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular 3127106116.

4. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

6.- Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 10.

Barranquilla, 02/02/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8d69d15627bad78c5cd53081a49e53b8a5f14cf87cff892d4e0702adfe1a5b**

Documento generado en 01/02/2022 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00933-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JOSÉ ALFONSO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CC No. 12.531.092

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA, contra JOSÉ ALFONSO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, por cuanto se carece de competencia tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28° del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
(...).*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subrayas y negrillas del juzgado).*

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que el domicilio del demandado es en el municipio de PIVIJAY -MAGDALENA, ahora bien, por otro lado, pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005289914, expedido el 27 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. Sin embargo, tenemos que en dicho documento no se estableció lugar alguno para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, conforme al numeral primero del artículo en cita, el juez competente para tramitar este asunto es el del domicilio del demandado.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con



sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY - MAGDALENA (Reparto), por ser el competente para conocer del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ  
WL\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 10 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 02/02/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d6a21ca44156c427a9417fd0e21135b67625b023ac62c695abb6d575c42214**

Documento generado en 01/02/2022 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 0800141890202020-00180-00

**DEMANDANTE:** ARIZA Y CORREA LTDA, Nit. 890.100.121-1

**DEMANDADO:** PABLO LLINAS VILLA, identificado con C.C. No. 8.660.487; JAIME GUTIERREZ ESCOLAR identificado con C.C. No. 19.304.870, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR identificado con CC No. 7.480.055; y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado PABLO LLINAS VILLA presentó escrito de excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho judicial observa que, en el presente proceso, el demandado PABLO LLINAS VILLA identificado con C.C. No. 8.660.487 presentó escrito de excepciones de mérito y memorial - poder. Sin embargo, este despacho judicial, ordenará mantener en secretaría las excepciones de mérito presentadas por el señor PABLO LLINAS VILLA a través de apoderada judicial, el día 27 de noviembre de 2020, hasta tanto la parte demandante, proceda a realizar los actos tendientes a integrar la litis.

Asimismo, se reconocerá personería jurídica a la Dra. CLAUDIA MILENA VEGA MORENO, identificada con la Cédula de ciudadanía. No. 1. 143.130.739 y TP. No. 266320 del CSJ.

Por lo anteriormente expuesto este juzgado,

**RESUELVE**

1. Mantener en secretaría, las excepciones de mérito presentadas por el señor PABLO LLINAS VILLA a través de apoderada judicial, el día 27 de noviembre de 2020, hasta tanto la parte demandante, proceda a realizar los actos tendientes a integrar la litis.
2. Reconocer personería para actuar a la Dra. CLAUDIA MILENA VEGA MORENO, identificada con la Cédula de ciudadanía. No. 1. 143.130.739 y TP. N. 266320 del C. S. de la J, como apoderada judicial del señor PABLO LLINAS VILLA, en los términos obrante en memorial de fecha 29 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

Es

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
Transitoriamente -  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por a notación de Esta de No. 10 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2611ad94d37e0f9aa890caa9992edd5c339792fee1b501fa924df275fa9607b1**

Documento generado en 01/02/2022 04:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 0800141890202020-00180-00

**DEMANDANTE:** ARIZA Y CORREA LTDA, Nit. 890.100.121-1

**DEMANDADO:** PABLO LLINAS VILLA, identificado con C.C. No. 8.660.487; JAIME GUTIERREZ ESCOLAR identificado con C.C. No. 19.304.870, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR identificado con CC No. 7.480.055; y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita a este despacho el emplazamiento de los demandados JAIME GUTIERREZ ESCOLAR identificado con C.C. No. 19.304.870, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR identificado con CC No. 7.480.055; y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR, se tiene que en efecto estos no han podido ser notificados en las direcciones físicas aportadas al plenario, tal como consta en las certificaciones expedidas por las empresas de servicio postal, las cuales se encuentran adjuntas al expediente.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar su notificación personal, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806-2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

Ordénesse el emplazamiento de los demandados JAIME GUTIERREZ ESCOLAR identificado con C.C. No. 19.304.870, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR identificado con CC No. 7.480.055; y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarlos personalmente de la demanda y del auto admisorio dictado en su contra él 03 de agosto de 2020, dentro del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado seguido por ARIZA Y CORREA LTDA, Nit. 890.100.121-1, bajo el radicado N. 0800141890202020-00180-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cf819b20641152a0d7a459feee3e81d16105166ace165bc89b63ed0e53e871**

Documento generado en 01/02/2022 04:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 0800140030292016-00626-00  
Proceso Pertenencia  
Demandante: Nancy Esther López López  
Demandado: María Inés Díaz Palacios y demás personas indeterminadas

Constancia secretarial. Señora jueza, paso a su despacho el expediente referido informándole que la liquidación de costas que yo efectué el 29/8/2019 contiene un error en cuanto al valor de las agencias en derecho. En efecto, en esa oportunidad las liquidé por \$582 242, cuando lo cierto es que debí hacerlo conforme a un salario mínimo de la época, es decir, \$828 116, porque así usted lo ordenó en el ordinal segundo de la sentencia fechada 28/11/2018. Además, debí liquidar también los honorarios del perito. Es por ello que nuevamente las liquido en atención también a lo pedido por la parte demandada.

Agencias en derecho	828.116,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios perito	582.242,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.410.358,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe y la corrección de la liquidación de costas realizada por el secretario, el juzgado la aprueba (a favor de la parte demandada) conforme al valor corregido de un salario mínimo de 2019, y en cuanto a lo que tiene que ver con la fijación de los honorarios del perito nombrado en el asunto, Javier Alberto Sarmiento Viloría.

Lo anterior porque, como se explicó, la primera liquidación contiene un error en cuanto al valor liquidado, \$582 242, cuando lo correcto es fijar como agencias en derecho la suma de \$828 616, lo que corresponde al salario mínimo para la época de la liquidación.

Cabe resaltar que tanto las agencias en derecho como los honorarios del perito fueron fijados por la suscrita en los ordinales segundo (aquellas) y cuarto (estas) de la sentencia de primera instancia dictada en el asunto, fechada 28/11/2018, la cual fue confirmada por el Juzgado 15 Civil Circuito de la ciudad.

Lo dispuesto en esta decisión se ordena con fundamento en los artículos 366, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 02/02/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 10

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c3deab39f5a20184b1df18b19b585379c878f867daf69d71d68a5a51e08423**

Documento generado en 01/02/2022 06:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Auto Inadmite Tutela 2022-00080**

Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

&lt;j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 01/02/2022 13:30

Para: colfinanzasgreen@gmail.com &lt;colfinanzasgreen@gmail.com&gt;

Barranquilla D.E.I.P, 1 de febrero de 2022.

Oficio: 2022-00080--1Febrero

SEÑORES:

OSCAR ANTONIO RAMOS LOPEZ

CARCO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00080-00

ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO RAMOS LOPEZ

ACCIONADO: CARCO

Atento saludo.

Por medio del presente le comunico a usted que este despacho a través de providencia ordenó lo siguiente:

Mantener en secretaría la presente Acción de Tutela presentada por OSCAR ANTONIO RAMOS LOPEZ, contra CARCO, por el término tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que el accionante subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Líbrense por secretaria los oficios del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!**

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil

Municipal

Celular 3127106116



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 0800-14-053-029-2018-433-00

**DEMANDANTE:** COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A identificado con NIT: 800.197.143-2

**DEMANDADOS:** EILEEN CHEGWIN CARDENAS identificada con C.C 45490342 y MARLENE CARDENAS identificada con C.C 3312894

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, las demandadas EILEEN CHEGWIN CARDENAS identificada con C.C 45490342 y MARLENE CARDENAS identificada con C.C 3312894, se encuentran notificadas del mandamiento de pago de fecha 06/07/2018, desde el día 03/08/2019 y 29/07/2021 respectivamente, como se vislumbra en los archivos PDF No. 01 y 02 del expediente electrónico, ejecutadas que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución, contra las demandadas EILEEN CHEGWIN CARDENAS identificada con C.C 45490342 y MARLENE CARDENAS identificada con C.C 3312894, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.611.020.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f33debfce9f83c8838798e8b88eeee4d4979b494f2c32d5b0f13f38b76a07**

Documento generado en 01/02/2022 12:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00424-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5.  
DEMANDADO: EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS C.C. No. 1.045.682.963.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS C.C. No. 1.045.682.963, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 24/08/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 26/07/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 10 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS C.C. No. 1.045.682.963, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.049.627.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la



Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2436a7cb94eaa78a6450d9635184a1050297b1cb1886c7131429d5c51eb3da4b**

Documento generado en 01/02/2022 12:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189- 020-2019-00707-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A., NIT. 860.043.186-6.

DEMANDADO: ROGELIO DANIEL MEZA MORALES C.C. 7.423.956

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado ROGELIO DANIEL MEZA MORALES C.C. 7.423.956, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 25/10/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 19/02/2020, como se vislumbra en archivo PDF No. 03 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

#### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado ROGELIO DANIEL MEZA MORALES C.C. 7.423.956, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordéñese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2.878.568.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de



servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbedacdcfbd8c49d5c86d533173dce659cbb9a76be22d4fd81b515e7b355a0c**

Documento generado en 01/02/2022 12:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00244 00  
Demandante: Conjunto Residencial Brisas del Caribe Nit. 901200146-3  
Demandado: Daniel Rivera Terán CC 72.001.334

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado del demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2020 00244 00, promovida por el Conjunto Residencial Brisas del Caribe Nit. 901200146-3, mediante apoderada, contra Daniel Rivera Terán, identificado con C.C 72.001.334.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 2/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 10  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecución 08 001 41 89 020 2020 00244 00

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9fad5823d6de7c5405a1f6a49be8ee456a33a4d6de2148a0591ef37373a62a**  
Documento generado en 01/02/2022 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00463-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALGARIN VILLALOBOS CC. 1.140.850.103

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado JUAN CARLOS ALGARIN VILLALOBOS CC. 1.140.850.103, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 16/09/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 09/08/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 19 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado JUAN CARLOS ALGARIN VILLALOBOS CC. 1.140.850.103, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.827.433.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la



Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b1198d4c5a40d2d81ec79d2b9a20a6d00ea887b73c087c49c060a1985ece9**

Documento generado en 01/02/2022 12:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00530-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA identificado con NIT.860.007.738-9.  
DEMANDADO: MAUREEN DEL SOCORRO PATIÑO CASTAÑO identificada con CC.32.630.633

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada MAUREEN DEL SOCORRO PATIÑO CASTAÑO identificada con CC.32.630.633, se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el día 06/09/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 23/08/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 06 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada MAUREEN DEL SOCORRO PATIÑO CASTAÑO identificada con CC.32.630.633, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.049.627.



6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 533bca40276f554c3e43ae36a7f6dca173f534bd04a03d91d1b69880c24f6801

Documento generado en 01/02/2022 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00179-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A, NIT. 860.002.964-4.  
DEMANDADO: FREDIS MEJIA CASTILLO, C.C. 19.708.782

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado FREDIS MEJIA CASTILLO, C.C. 19.708.782, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 30/06/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 03/06/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 17 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado FREDIS MEJIA CASTILLO, C.C. 19.708.782, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.912.518.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ba7787d876d6f5d979671923f5e787bc8db897334773ed340d19dc77e02eb5**

Documento generado en 01/02/2022 12:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00390-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.  
DEMANDADO: RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 72.165.703.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesario hacer una aclaración sobre la notificación aportada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, presentó la constancia de notificación enviada a la parte demandada a través de correo electrónico, sin embargo, se observa que en la misma no se encuentra el acuse de recibido, no cumpliéndose así con lo estipulado en el párrafo 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual reza:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo anterior, este Despacho no tendrá por notificada a la parte demandada, hasta tanto la parte ejecutante agregue al expediente el acuse de recibido de la notificación en marras. es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

NO ACCEDER a tener por notificada a la parte demandada, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a81c43a04b4c77590cc29770b0e133f08640f5a4267cbc64162e755df391d8**

Documento generado en 01/02/2022 04:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00137-00

DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.  
NIT. 890.304.297-5.

DEMANDADO: JORGE ELIECER VALENCIA USECHE C.C. 72.231.396.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Además, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de renuncia al poder.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el caso que nos ocupa, el demandado JORGE ELIECER VALENCIA USECHE C.C. 72.231.396, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha 16/04/2021 desde el día 22/09/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 22 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

Ahora, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JORGE ANDRÉS ESCORCIA ROMERO, presentó la renuncia al poder conferido, anexando para tal efecto la constancia de entrega de la misma a su poderdante, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, frente al escrito presentado por la señora EMILCEN BASTO MORENO, en el que confiere poder al Dr. HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, el despacho, al considerar procedente tal solicitud, accederá a la misma de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado JORGE ELIECER VALENCIA USECHE C.C. 72.231.396, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordéñese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Carrera 44 #38-II Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.



4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$731.106.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.
8. Aceptar la renuncia al poder, presentada por el Dr. JORGE ANDRÉS ESCORCIA ROMERO, quien figuraba como apoderado judicial de la parte demandante.
9. Reconózcasele personería jurídica al Dr. HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f7602571fc6aac8342937927463b9fdb20d5055cefc19e3d0f258fe99f26**

Documento generado en 01/02/2022 12:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 325  
Proceso Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Aspen  
Demandado: Alexis Mercedes Narváez de Heredia y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 29/10/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	389.800,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 389.800,00</b>

De igual modo le informo que el demandante allegó poder.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Dado que el demandante allegó memorial poder, el juzgado reconocerá como apoderado de dicha parte procesal al abogado Richard Javier Sosa Pedraza, identificado con CC 72.269.581, de conformidad con los artículos 73 ,74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 2/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 10

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7630267515ea8aeda1bb4d384eca262eb3261aae3df8a15c00811b6827b75cd**

Documento generado en 01/02/2022 05:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00632-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -  
COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1.

DEMANDADO: GARCIA MONTENEGRO BIENVENIDA CC. 32.656.551

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada GARCIA MONTENEGRO BIENVENIDA CC. 32.656.551, se encuentra notificada por aviso del mandamiento de pago de fecha 19/02/2021 desde el día 23/09/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 09 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada GARCIA MONTENEGRO BIENVENIDA CC. 32.656.551, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$118.483.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la



Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b244108c7be7d855b88f16286d09d16da4580e0022a20b2ad3baf6f0cf2cd698**

Documento generado en 01/02/2022 12:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00064-00  
DEMANDANTE: COOPCRESER - NIT. 823.004.332-4  
DEMANDADOS: LEONSIO MARIO MARES MONTERO, C.C 3.716.388 y LIZZETH PAOLA DE ALBA QUIROZ, C.C 22.532.172

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados LEONSIO MARIO MARES MONTERO, C.C 3.716.388 y LIZZETH PAOLA DE ALBA QUIROZ, C.C 22.532.172, se encuentran notificados por aviso del mandamiento de pago de fecha 12/05/2021 desde el día 12/10/2021 y 21/10/2021 respectivamente, como se vislumbra en los archivos PDF No. 16 y 17 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución, contra los demandados LEONSIO MARIO MARES MONTERO, C.C 3.716.388 y LIZZETH PAOLA DE ALBA QUIROZ, C.C 22.532.172, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.029.650.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9297d9ebf1e27b83e8d9d9363d4fc57b66f22ed37218142bed881c5c4a28d86b**

Documento generado en 01/02/2022 12:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00233-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"., identificado con NIT No. 823.004.332-4

DEMANDADO: EDUARD TORRES RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.047.496.319

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, el demandado EDUARD TORRES RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.047.496.319, se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago de fecha 28/05/2021 desde el día 06/10/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 10 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

#### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado EDUARD TORRES RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.047.496.319, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$750.203.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de



servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 10 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 02/02/22  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7c6a26d6f0178355351771430f19619cd7b5e271d5918f35b5de2aaea2bb7c**

Documento generado en 01/02/2022 12:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>